



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.694

"VAN HAASTER, ENRIQUE
LEONARDO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 79.970
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.694, caratulada: "Van Haaster, Enrique Leonardo s/ Recurso de queja en causa n° 79.970 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 7 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Enrique Leonardo Van Haaster contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la denegatoria de eximición de prisión (v. fs. 64/71 vta.).

Afirmó que la decisión en crisis es equiparable a definitiva (art. 482, CPP).

Luego, trajo a colación los arts. 494 y 495 del Código ritual y señaló que no se desarrollaron argumentos que permitan sostener que estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que habiliten superar las limitaciones del citado art. 494 (v. fs. 67 vta./68).

De seguido, recordó el objeto de la arbitrariedad y trajo a colación precedentes de esta Corte vinculados con el modo en que deben plantearse los embates constitucionales para superar la etapa de

///

admisibilidad (v. fs. 68 y vta.).

Por último, indicó que la vía extraordinaria es excepcional y no una tercera instancia para reeditar planteos ya formulados (v. fs. 68 vta./69).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, presentó queja (v. fs. 76/86 vta.).

En primer lugar, reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 77/83).

Sentado ello, alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional en tanto el decisorio en crisis privó a esta Corte de su competencia como "cabeza de la administración de justicia de la provincia" (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124 de la Const. nac. -fs. 83-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente pues se valió de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 83 y vta.).

Puntualizó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se desarrollaron planteos de índole federal: violación del derecho a gozar de libertad durante el proceso penal, derivado de la garantía de presunción de inocencia (art. 18, Const. nac.). Resaltó que también se denunció arbitrariedad por haberse desechado la solicitud de eximición de prisión en base a un riesgo procesal fundado en una supuesta desobediencia no comprobada, todo lo cual se contrapone al estado de inocencia (v. fs. 84).

Explicó que la denegatoria de la libertad durante el proceso debe fundamentarse de manera expresa y puntual en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.694

las características del hecho, las condiciones del imputado y demás circunstancias que permitan presumir que intentará eludir la acción de la justicia (v. fs. 84 vta.).

Destacó que la cuestión federal como su vinculación directa con la solución del caso se acreditaron y fueron correctamente planteadas. Por tales motivos, refirió que las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicadas o, en su caso, declaradas inconstitucionales (v. fs. 84 vta./85).

Finalmente, denunció que el Tribunal de Casación Penal se excedió en el juicio de admisibilidad y se expidió sobre el acierto del reclamo (conf. art. 486, CPP; v. fs. 85 vta./86).

III. El recurso de hecho es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La defensa oficial no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (art. 486 bis, CPP).

En efecto, la parte se limitó a reeditar los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, insistiendo en que no es posible fundar los riesgos procesales en base a una supuesta desobediencia de una orden judicial que no fue comprobada y que, además, la IPP en la cual se investigaba se archivó.

Sin embargo, esta técnica resulta infructuosa en tanto no se evidenció que dicha crítica trascendiera una mera opinión discrepante con el modo en que el a quo,

///

al confirmar el fallo de Cámara, interpretó el art. 171 del Código Procesal Penal y tuvo por debidamente ponderadas las condiciones personales de Van Haaster y las características del hecho investigado para concluir en la existencia de riesgos procesales suficientes y desestimar el instituto en cuestión (incumplimiento de órdenes judiciales, gravedad del hecho y escala penal aplicable -v. fallo de Cámara a fs. 30/35 vta. y sentencia de casación a fs. 48/50 vta.).

III. 2. Para más, no se adjuntaron piezas útiles que dieran sustento a las críticas de la defensa vinculadas con los riesgos procesales inferidos de una desobediencia a una restricción perimetral dictada por el Juzgado de Familia que tramitaba en una causa que estaba archivada (IPP 2689-15).

Es que frente a ello, el Tribunal de Casación Penal -al confirmar lo decidido por la Cámara- sostuvo que el comportamiento procesal del imputado que se tuvo en consideración fue posterior al archivo de dichas actuaciones.

Ahora bien, más allá del cariz probatorio y procesal del tópico en discusión que -en principio- resulta ajeno a las críticas federales, en rigor, la defensa oficial no adjuntó copias de la IPP en cuestión o cualquier otra útil de las que surgiera que los supuestos incumplimientos -contrariamente a los sostenido por la Cámara y luego confirmado por el Tribunal de Casación Penal- ocurrieron con anterioridad al archivo.

Tales copias hubieran resultado de utilidad para -en su caso- dar sustento a las manifestaciones de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.694

la defensa oficial (conf. art. 486 bis, CPP; P. 125.385, resol. de 15-IV-2015; P.125.499, resol. de 13-V-2015; P.125.601, resol. de 27-V-2015; P.125.576 y P.125.591, resols. de 3-VI-2015; P. 125.603, resol. de 17-VI-2015, 125.998, resol. de 13-VII-2016; P. 125.668, resol. de 12-VIII-2015; P. 126.433, resol. de 6-IV-2016; P. 126.690, resol. de 27-IV-2016; P. 126.794, resol. de 24-V-2016; P. 127.834, resol. de 19-X-2016).

III. 3. En suma, en la presentación directa ante esta Corte no se pudo demostrar la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 45/52 vta.), la tacha de arbitrariedad, las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por el Tribunal de Casación Penal.

IV. A raíz de lo expuesto en los párrafos anteriores y de la reseña del punto I. del presente, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad en tanto el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

V. El pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida que lo decidido por el Tribunal de Casación y aquí confirmado, no se fundó en las limitaciones allí establecidas sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

VI. Finalmente, la denuncia de exceso en la

///

jurisdicción tampoco puede prosperar.

Contrariamente a lo manifestado por el defensor oficial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales -fundamento del juicio de admisibilidad negativo- es parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación debe efectuar (conf. P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.694

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1358